

Quito, D.M., 23 de enero de 2025

CASO 199-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 199-20-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por Etinar S.A en contra de la sentencia de 26 de septiembre de 2019, emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en un proceso de cobro de honorarios profesionales entre abogado y su cliente. La Corte verificó que la decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de noviembre de 2019, Guillermo Jouvin Arosemena representante legal de Etinar S.A. (**“compañía accionante”** o **“Etinar”**) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 26 de septiembre de 2019 emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (**“Unidad Judicial”**), dentro de un proceso de cobro de honorarios profesionales entre abogado y su cliente, cuyos antecedentes se sintetizan a continuación.
2. El 23 de julio de 2019, Ernesto Francisco Valle Minuche (**“actor”**) presentó una demanda en contra de Etinar. La pretensión principal consistía en el pago de USD 87.500,00 por el concepto de cobro de honorarios profesionales. Este proceso fue signado con el número 09332-2019-08765.¹

¹ En su demanda, el actor menciona que es un abogado en libre ejercicio y que patrocina diversas causas bajo la firma legal Valle & Asociados. El actor señala que Etinar buscó sus servicios profesionales, puesto que la referida empresa mantenía un conflicto con el GAD Municipal de Milagro por la ejecución de un contrato de concesión cuyo objeto era la construcción del terminal terrestre del cantón San Francisco de Milagro. El actor indica que los honorarios pactados con Etinar fueron los siguientes: USD 5, 000 a la aceptación de la propuesta de honorario, USD 5, 000 contra la sentencia de primera instancia, USD 5, 000 contra la sentencia de casación y USD. 85, 000 honorario de éxito en el momento de existir una recuperación de los valores invertidos. El actor indica que presentó una demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo, sin embargo, por pedido de las partes la causa fue derivada a un centro de mediación. En ese sentido, el actor comenta que se suscribió un acta de acuerdo total entre Etinar y el GAD Municipal de Milagro, por lo que, considera que se obtuvo un proceso exitoso ya que Etinar logró la recuperación de los valores adeudados. Por todo lo expuesto, el actor solicitó la

3. El 26 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial declaró con lugar la demanda y, en consecuencia, ordenó a Etinar que cancele al actor la suma de USD. 87.500 por concepto de cobro de honorarios profesionales.² De esta decisión, Etinar interpuso recursos horizontales de aclaración y ampliación.
4. El 21 de octubre de 2019, la Unidad Judicial rechazó los recursos horizontales interpuestos por Etinar.
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los entonces jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, así como del actual juez constitucional Alí Lozada Prado, mediante auto de 25 de junio de 2020, admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y solicitó el informe de descargo a la Unidad Judicial. Esta causa fue signada con el número 199-20-EP.
6. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 08 de julio de 2024 y solicitó a la Unidad Judicial que presente un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección.³

2. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con

cancelación de los valores pendientes por Etinar que son los siguientes: USD 2.500 como saldo pendiente de anticipo y USD 85.000 por concepto de honorario de éxito.

² La Unidad Judicial, en lo principal, concluyó que: “(...) al estar reglado dentro de nuestro sistema jurídico, el derecho inalienable que tienen los Abogados y los Doctores en Jurisprudencia a una remuneración, tal como lo deja por sentado el Art. 2062 del Código Civil, en concordancia con la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, y en mérito de la prueba debidamente actuada por el actor, se ha justificado el derecho de percibir su correspondiente remuneración de sus servicios legalmente contratados y sus honorarios de éxito pactados (...) por lo tanto el demandado se ha comprometido a pagar en calidad de honorarios por la recuperación de valores invertidos.- Con la documentación debidamente certificada donde se comprueban las gestiones realizadas, la parte actora ha justificado el valor que por derecho le correspondería a los actores de esta causa mérito de sus servicios profesionales, si se hubiera llegado hasta el final del trámite o si existiere un resultado de éxito (...)”.

³ El 18 de diciembre de 2024, la Unidad Judicial presentó su informe de descargo.

fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución; en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos y pretensión de la compañía accionante

8. La compañía accionante alega que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la Constitución), a la defensa (art. 76 numeral 7 de la Constitución) y al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución). La compañía accionante solicita que este Organismo declare la vulneración de sus derechos constitucionales, deje sin efecto la sentencia impugnada y ordene la devolución de los valores que hubieren llegado a ser cancelados, como consecuencia de lo dispuesto por la sentencia impugnada.
9. En lo referente a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la compañía accionante, cita el artículo que contiene este derecho, así como sus tres componentes y expone que la juzgadora de la Unidad Judicial:

Ha violentado este derecho, al no ser imparcial, eficiente y prolija al momento de administrar justicia, al omitir la aplicación de la Constitución, el Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos, al emitir una sentencia que no se encuentra fundamentada en derecho; y, así vulnerando derechos, permitir que una persona cobre un honorario al que no tiene derecho (...).

10. Añade que la sentencia impugnada:

Permite que se obligue a ETINAR a pagar un honorario a un profesional que no actuó ni participó en la obtención de un éxito procesal (...). Se hizo caso omiso a las normas procedimentales del COGEP, como el artículo referente a la motivación, el artículo 146 relacionado con la calificación de la demanda, el artículo 295 sobre la resolución de las excepciones previas y el artículo 333 referente al procedimiento en un juicio sumario. Esta inobservancia a las normas generó la existencia de nulidades dentro del procedimiento que fueron además advertidas [como] nulidad por admisión errónea de la demanda. (negritas omitidas en el original).

11. En lo relativo a la presunta transgresión del derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. La compañía accionante luego de enunciar el numeral que contiene esta garantía y doctrina relacionada, expresa que la Unidad Judicial no dio por terminada la primera fase de la audiencia, a través de un

auto interlocutorio. Esta actuación, según la compañía accionante implicó que no pueda solicitar en la propia audiencia recursos horizontales y verticales como la “apelación con efecto suspensivo”.

12. Agrega que, la Unidad Judicial no permitió “discusión sobre el punto de la controversia”. Además, señala que, al contestar la demanda y durante la audiencia, propuso dos excepciones previas “falta de legitimidad en la causa de la parte actora y error en la forma de proponer la demanda”. No obstante, la compañía accionante sostiene que “no existe ninguna motivación al respecto de las excepciones propuestas”.
13. Sobre la presunta vulneración a la garantía de la motivación, la compañía accionante señala el artículo de la Constitución que contiene esta garantía, luego se refiere a los parámetros del test de la motivación y argumenta que la sentencia impugnada “se encuentra inmotivada, al no subsumir los hechos probados al derecho; y, rechazar de forma ilógica e irrazonable, las alegaciones realizadas”. En ese orden de ideas, la compañía accionante alude que en la decisión impugnada se vulneró esta garantía “al dejar las alegaciones de fondo por fuera de su motivación”.
14. Finalmente, manifiesta que la sentencia emitida por la Unidad Judicial es irrazonable e ilógica, por cuanto la documentación aportada por el actor no llega a justificar un derecho, “a recibir un honorario de éxito, cuando el proceso por el cual reclamaba un éxito, finalizó en la vía de mediación con el acompañamiento de otra firma de abogados”.

3.2. Fundamentos de la Unidad Judicial

15. Mediante escrito de 15 de julio de 2024, Rodolfo Xavier Franco Castillo, juez de la Unidad Judicial del cantón Guayaquil, señaló que, al momento de notificarse el avoco se encontraba reemplazando momentáneamente a la jueza titular María Paulina Jijón Hidalgo. Y, agregó que no es titular del despacho donde se sustancia la causa 09332-2019-08765.⁴

4. Planteamiento y resolución del problema jurídico

16. La compañía accionante alega como vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la Constitución), a la defensa (art. 76 numeral 7 de la Constitución) y al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución). En

⁴ Esta información fue reiterada, en el informe presentado el 18 de diciembre de 2024.

esa línea, este Organismo ha establecido que en las acciones extraordinarias de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁵ No obstante, cuando la Corte no evidencie un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho constitucional.⁶

17. En lo referente a los cargos sintetizados en los párrafos 9, 10 y 14 *supra*, este Organismo anota que los cargos expresados por la compañía accionante se encaminan a expresar su inconformidad con la actuación de la Unidad Judicial, por cuanto, a su criterio, la sentencia emitida “es irrazonable” y porque se le está obligando a cancelar un honorario a un profesional. Además, considera no fue “eficiente” “imparcial” ni prolijo. De lo expuesto, esta Corte se encuentra impedida de formular un problema jurídico, incluso haciendo un esfuerzo razonable.⁷
18. Del cargo detallado en el párrafo 11 *supra*, este Organismo encuentra que la compañía accionante manifiesta su desacuerdo por la forma como culminó la audiencia pues a su criterio debía finalizar con un auto interlocutorio. Por tanto, al tratarse de un desacuerdo con la actuación procesal al finalizar la audiencia de la Unidad Judicial, este Organismo se encuentra impedido de formular un problema jurídico, incluso haciendo un esfuerzo razonable.⁸
19. De lo reseñado en los cargos contenidos en los párrafos 12 y 13 *supra*, esta Corte anota que la compañía accionante sostiene que la Unidad Judicial, al emitir la sentencia impugnada, no tomó en consideración sus argumentos relevantes. Es decir, las excepciones previas presentadas y sustentadas ante la Unidad Judicial. De modo que, este Organismo estima pertinente formular el siguiente problema jurídico:

¿La Unidad Judicial incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes al no pronunciarse sobre la alegación de excepciones previas?

⁵ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11; CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁷ *Ibíd.*

⁸ *Ibíd.*

20. En la siguiente sección, la Corte sostendrá que la Unidad Judicial se pronunció sobre los argumentos relevantes referentes a las excepciones previas propuestas por la compañía accionante. De modo que, no incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.
21. La compañía accionante, en lo principal, alega que la Unidad Judicial, al emitir la decisión impugnada, no respondió sus alegaciones principales consistentes en las excepciones previas de: (i) falta de legitimación en la causa de la parte actora y (ii) error en la forma de proponer la demanda. La Unidad Judicial, en su informe de descargo, únicamente señaló que, al momento de notificarse el avoco se encontraba momentáneamente reemplazando a la jueza titular. Por lo que, la Corte examinará si se configura el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.
22. Como punto de partida del análisis, se debe aludir a la garantía de la motivación que se encuentra reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución como parte del derecho a la defensa con el siguiente texto:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

23. Según la sentencia 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia, se ha determinado que: “(...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.⁹
24. En esa línea, esta Corte ha reconocido que una argumentación jurídica adolece de una deficiencia motivacional cuando “no consigue tener una estructura mínimamente

⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párrs. 61.1 y 61.2. Asimismo, este Organismo ha precisado que una argumentación jurídica es insuficiente cuando “(...) la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple con el correspondiente estándar de suficiencia”.

completa integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente”.¹⁰ La Corte ha identificado tres tipos de deficiencia motivacional: 1) la inexistencia; 2) la insuficiencia; y 3) la apariencia. La vulneración de la motivación se da porque la fundamentación estaría afectada por algún tipo de vicio motivacional, entre los cuales se han identificado los de incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad.¹¹

25. Respecto del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, esta Corte ha referido que: “La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico”.¹² En este sentido, esta incongruencia puede darse por omisión en la conducta judicial, cuando no se contestan cargos relevantes de las partes.

26. En el caso en concreto, este Organismo anota lo siguiente:

26.1. La compañía accionante, en su escrito de contestación a la demanda formuló dos excepciones previas conforme el artículo 153 del COGEP. Las mismas consistieron en: (i) falta de legitimación en la causa de la parte actora (art. 153 numeral 3 del COGEP) y (ii) error en la forma de proponer la demanda (art. 153 numeral 4 del COGEP).¹³

26.2. En la primera fase de la audiencia realizada el 25 de septiembre de 2019 correspondiente a un procedimiento sumario, la compañía accionante sustentó ambas excepciones previas, presentadas en su escrito de contestación a la demanda.

26.3. Ante esto, la Unidad Judicial, en la audiencia, procedió a negar ambas excepciones previas. En ese sentido, para negar **(i) la excepción previa sobre la falta de legitimación en la causa del actor**, la Unidad Judicial indicó que: “de la revisión de la demanda y de los correos electrónicos se puede evidenciar (que la compañía

¹⁰ *Ibidem*, párr. 65.

¹¹ *Ibidem*, párr. 66 a 69.

¹² CCE, sentencia 68-17-EP/22 de 6 de abril de 2022, párr. 20 y sentencia 1847-18-EP/23, 07 de junio de 2023, párr. 38.

¹³ Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, caso 09332-2019-08765. Foja 69 vuelta. Este Organismo, de la revisión de auto de calificación de la contestación de la demanda de ETINAR S.A anota que la Unidad Judicial señaló que se tengan “en cuenta las excepciones previas previstas que ha interpuesto (ETINAR), las cuales deberán ser verbalizadas y resueltas dentro de la fase respectiva de la audiencia única (...)”. Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, caso 09332-2019-08765 a fojas 126.

accionante) entabla las conversaciones con el (actor).”¹⁴ Por otra parte, **(ii) para negar la excepción previa sobre error en la forma de proponer la demanda**, la Unidad Judicial expresó que “existe el vínculo jurídico de derecho que está litigando ya se ha justificado con los anexos por lo que negó dicha excepción (...) la demanda cumple con los requisitos legales por lo que se ha calificado como clara y completa.”¹⁵

27. La relevancia de los argumentos referentes a excepciones previas, reside en que un proceso puede detenerse o bien puede corregirse para continuar en su resolución según sea el caso. La falta de respuesta a estas excepciones implica el incumplimiento de un deber judicial.¹⁶ Asimismo, este Organismo constata que la Unidad Judicial, en el momento procesal correspondiente, es decir, la fase preliminar de la audiencia única sustanció y negó las excepciones previas deducidas por la compañía accionante.
28. Por otra parte, de la revisión de la sentencia escrita, este Organismo observa que la Unidad Judicial recogió las principales alegaciones del actor y de la compañía accionante, respecto de esta última refirió en el acápite antecedentes que las excepciones de la contestación a la demanda “fueron admitidas a trámite”. Sin embargo, en el acápite denominado “saneamiento” la sentencia escrita indicó que “no se alegó excepción previa alguna”, por lo que declaró la “validez procesal, sin que exista algo más por resolverse ya que no se han planteado excepciones previas.”
29. Si bien, la Corte observa que existe una falta de debida diligencia al momento de reducir a escrito la sentencia de 26 de septiembre de 2019, respecto a las excepciones previas deducidas por la compañía accionante, este Organismo encuentra que dicho error no conlleva a que la sentencia impugnada haya incurrido en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. Esto, en razón de que la Unidad Judicial, en el momento procesal correspondiente, negó las excepciones previas planteadas por la compañía accionante, respondiendo de esta forma a los cargos que consideraba relevantes.

¹⁴ *Ibídem*. Foja 143. Del acta resumen de audiencia, este Organismo observa que la Unidad Judicial negó ambas excepciones previas. Según consta del audio de la audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2019, la defensa de la compañía accionante sustenta las excepciones previas previstas en la contestación de la demanda en los minutos 03:50 a 08:50. Por otra parte, la Unidad Judicial negó las excepciones previas en los minutos 10:58 a 11:53 de la audiencia de 25 de septiembre de 2019.

¹⁵ *Ibídem*.

¹⁶ Corte Nacional de Justicia. Resolución número 12-2017, 03 de mayo de 2017, pág.7.

30. En definitiva, al no incurrir en un vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, la Corte concluye que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 199-20-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de enero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 199-20-EP/25

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedentes

1. El 23 de enero de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 199-20-EP/25. En la misma, se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por Etinar S.A. (“**compañía accionante**”), en contra de la sentencia de 26 de septiembre de 2019 emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) en el marco de un proceso de cobro de honorarios profesionales signado con el número 09332-2019-08765.
2. En la sentencia referida, el Pleno de la Corte resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección al considerar que la decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues sí se pronunció sobre la alegación de excepciones previas. Deduzco el presente voto concurrente debido a que discrepo con el análisis realizado.

2. Análisis

3. La sentencia 199-20-EP/25 consideró que la compañía accionante, en su demanda, sostuvo que “la Unidad Judicial, al emitir la sentencia impugnada, no tomó en consideración sus argumentos relevantes. Es decir, las excepciones previas presentadas y sustentadas ante la Unidad Judicial”. Con base en ello, formula un problema jurídico y analiza si la Unidad Judicial incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes al no pronunciarse sobre la alegación de excepciones previas.
4. Considero que la sentencia tergiversa lo dicho por la compañía accionante en su demanda, por lo que no era pertinente que se formule y se analice un problema jurídico sobre si la Unidad Judicial se pronunció o no sobre las excepciones previas. Al respecto, es necesario señalar que, sobre las excepciones previas, la compañía accionante sostiene que:

En el escrito de contestación de la demanda, se propusieron excepciones previas, las que se fundamentaron en audiencia. (...) el Dr. Marco Morales Tobar anunció que se propondrían dos excepciones previas, de conformidad con los números 3 y 4 de artículo 153 del COGEP. Entre los minutos 6:55 y 8:49, se sustanció la excepción correspondiente al número 4 (...).

Sobre la excepción de error en proponer la demanda e inadecuación del procedimiento, se señaló en audiencia que el actor en (...) su demanda señaló ‘La presente causa deberá tramitarse bajo el procedimiento sumario, al amparo de lo señalado en el numeral 7 del artículo 332 del COGEP’. Dicho numeral se refiere a los casos de oposición a los procedimientos voluntarios y en el caso que nos ocupa, se sentenció un pago de honorarios. Por tanto, existió una inadecuación de procedimiento pues éste no se refiere a un procedimiento voluntario. Esto fue debidamente alegado y la Jueza al momento de resolver la excepción previa, debía aplicar el artículo 295 del COGEP (...). **Luego que, la señora Jueza resolvió que no cabía ninguna de las excepciones presentadas, se intentó plantear un recurso horizontal de aclaración. (...) Haciendo caso omiso al recurso planteado se nos impidió la palabra,** esto puede ser apreciado por ustedes señores Jueces Constitucionales en el audio de la audiencia desde el minuto 12. (énfasis añadido)

5. En atención a lo expuesto, es claro que los argumentos de la compañía accionante no se dirigían a reclamar una falta de pronunciamiento sobre sus excepciones previas, sino que, en realidad, reclamaban que no se haya permitido la interposición de un recurso horizontal de aclaración.
6. En este sentido, considero que la sentencia debía formular un problema jurídico sobre una alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir. En su análisis, se debió considerar que, de conformidad con el art. 333 del COGEP, únicamente cabe la presentación de recursos horizontales en contra de la sentencia impugnada. Entonces, incluso si la compañía accionante se habría visto impedida de presentar su recurso horizontal dentro de la fase de saneamiento, sí presentó un recurso horizontal respecto de la sentencia, el cual fue oportunamente resuelto en el auto de 21 de noviembre de 2019, por lo que no se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.
7. Como consecuencia de esto, concuerdo con la decisión de desestimar la demanda de acción extraordinaria de protección, al no verificar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, mas no considero que el problema jurídico haya sido planteado de forma correcta de acuerdo con los argumentos esgrimidos en la demanda.
8. Siendo este el único punto de divergencia que tengo con la argumentación no realizaré consideraciones adicionales.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrera Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 199-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 06 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 09:52; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL